



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

2000

JULIO 2000



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

INDICE

	página
CAPÍTULO 1	
Disposiciones.....	1
CAPÍTULO 2	
De los Nombramientos.....	3
CAPÍTULO 3	
Requisitos de Admisión.....	5
CAPÍTULO 4	
De la Suspensión Temporal de los Efectos del Nombramiento.....	7
CAPÍTULO 5	
De la Terminación de los Efectos del Nombramiento.....	8
CAPÍTULO 6	
Del Salario.....	10
CAPÍTULO 7	
De la Jornada de Trabajo, Horario y Control de Asistencia.....	12
CAPÍTULO 8	
De la Intensidad y Calidad del Trabajo.....	14
CAPÍTULO 9	
De las Prestaciones Económicas y Sociales de los Trabajadores.....	15
CAPÍTULO 10	
De los Descansos, Vacaciones y Licencias.....	18
CAPÍTULO 11	
Obligaciones y Facultades del Titular de la Procuraduría.....	21
CAPÍTULO 12	
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores.....	24
CAPÍTULO 13	
De los Premios, Estímulos y Recompensas.....	32
CAPÍTULO 14	
Disposiciones Disciplinarias.....	33
Transitorios.....	34



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 1

Disposiciones

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, se expiden con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 2º.- Las disposiciones de estas Condiciones Generales de Trabajo son obligatorias para el Procurador Federal, para el Sindicato de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como para los trabajadores de base que presten sus servicios a la Procuraduría no son aplicables por lo tanto a personal de confianza ni a quienes estén sujetos a contrato de prestación de servicios, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 3º.- Para los efectos de estas condiciones se entienden por:

- I. Procuraduría, a la Procuraduría Federal del Consumidor.
- II. Procurador, al Procurador Federal del Consumidor.
- III. Sindicato, al Sindicato Nacional Unico de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- IV. Trabajadores, a los trabajadores de base de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- V. Ley, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VI. Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- VII. Condiciones, a las Condiciones Generales de Trabajo.
- VIII. Ley I.S.S.S.T.E., a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- IX. I.S.S.S.T.E., al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 4º.- La relación jurídica de trabajo entre el Procurador y los trabajadores de base se regirá por los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- III. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y;
- IV. Las presentes Condiciones:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

En lo no previsto por los ordenamientos mencionados, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la jurisprudencia, la costumbre, el uso los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo 5º.- Los trabajadores se clasificarán conforme al catálogo de puestos que rija dentro de la Procuraduría en base a lo señalado por el catálogo institucional de puestos del gobierno federal, en la formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos se dará la intervención que legalmente le corresponda al Sindicato.

Artículo 6º.- Para los efectos de estas Condiciones, la Procuraduría está representada por el Procurador o por los funcionarios que designe para tal fin.

Artículo 7º.- La Procuraduría en los términos de la Ley, reconoce como único representante de los intereses comunes de los trabajadores sindicalizados al Sindicato Nacional Unico de los Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 8º.-El Sindicato estará representado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional o en quien él delegue facultades, los que acreditarán su personalidad ante la Procuraduría con la copia certificada de su registro expedida por el tribunal, todo ello conforme a los estatutos del propio Sindicato. Respecto a los problemas de carácter individual de los trabajadores, la Procuraduría tratará los asuntos respectivos por conducto del Sindicato.

Independientemente de lo anterior los trabajadores que en forma directa celebren acuerdos con la Procuraduría que contravengan la letra o las finalidades de estas condiciones o de la Ley, serán nulos.

Version Publica



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 2

De los Nombramientos

Artículo 9º.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, fecha y Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En todos los casos los trabajadores cumplirán con los deberes propios de las costumbres, usos y necesidades del servicio y conforme a la buena fe.
- III. El carácter del nombramiento podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada.
- IV. La duración de la jornada de trabajo y el horario en que deberá cubrirse.
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.
- VI. La unidad administrativa en que se prestarán los servicios, entendiéndose por tal el lugar o los lugares en el centro o los centros de trabajo. El Procurador o su representante podrá cambiar al trabajador de unidad administrativa y lugar de adscripción, cuando el nombramiento no haga la referencia a la circunstancia de que prestará sus servicios en determinado lugar.
- VII. Código, nombre del puesto y nivel en el tabulador.
- VIII. El número de dictamen escalafonario cuando se trata del nombramiento del carácter definitivo o provisional.
- IX. Los servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- X. Firma de conformidad del trabajador.

Artículo 10º.- El carácter de los nombramientos podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada.

- I. Son nombramientos definitivos los que se expiden para ocupar una plaza que queda vacante por renuncia, jubilación, muerte del trabajador o por puesto de nueva creación, previo dictamen escalafonario.
- II. Son nombramientos interinos los que se otorgan para ocupar plaza vacante, temporales que no excedan más de seis meses.
- III. Son nombramientos provisionales los que se expiden a un trabajador que deba ocupar una vacante temporal, mayor de seis meses, conforme al proceso, escalafonario, también se consideran plazas provisionales los nombramientos que se expiden para ocupar plazas reclamadas ante el tribunal y su provisionalidad durará hasta que dicho tribunal resuelva en definitiva.
- IV. Son nombramientos por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales y



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- V. Son nombramientos por obra determinada los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente, la duración de la relación en este caso, será mientras se realice la obra materia del nombramiento.



Versión Pública



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 3

Requisitos de Admisión

Artículo 11º.- Para ingresar a la Procuraduría, los aspirantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en la forma que autorice la Procuraduría y en su caso, anexar el oficio con el cual el Sindicato lo proponga como candidato.
- II. Tener como mínimo 16 años cumplidos, salvo en los puestos en que se manejen fondos y valores de la Procuraduría en cuyo caso deberán tener como mínimo 18 años.
- III. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso previsto en el artículo 9º de la Ley, en ese supuesto, cumplir previamente con lo dispuesto por la Ley General de Población.
- IV. Gozar de buena salud y no tener ningún impedimento físico o mental para el desarrollo de su trabajo, lo cual deberá comprobarse mediante los exámenes médicos, a que se refiere la Fracción VI de este Artículo.
- V. Tener la escolaridad y aptitudes señalados en el profesiograma del catálogo institucional de puesto.
- VI. Presentar los exámenes de admisión que la Procuraduría determine por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales y obtener calificación aprobatoria de los mismos.
- VII. No haber sido inhabilitado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- VIII. Presentar en su caso, la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o acreditar que está cumpliendo con el mismo.
- IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de la administración pública federal, en caso afirmativo, su ingreso quedará condicionado hasta en tanto se determine la compatibilidad correspondiente.
- X. En caso de reingreso, no haber causado baja por las causales del Artículo 46º, Fracciones I y V, no haber sido suspendido por las causales del Artículo 45º Fracción II de la Ley.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes o con los medios idóneos que la Procuraduría estime pertinente y conforme al procedimiento que se fije a través del instructivo, mismo que será dado a conocer al Sindicato para su debida observación.

Artículo 12º.- Los solicitantes de empleo con labores especializadas cumplirán con los requisitos de admisión señalados en el Artículo anterior y deberán además, acreditar los conocimientos y la práctica suficiente para el desempeño del puesto a que se aspire con los documentos correspondientes.

Artículo 13º.- El ingreso de servidores públicos para ocupar puestos de base se realizará conforme a lo estipulado en las presentes Condiciones en sus Artículos 11 y 12, en el caso de las promociones o



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

ascensos para ocupar una plaza vacante temporal, definitiva o de nueva creación se seguirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Escalafón que rige a esta Procuraduría.

- I. La Procuraduría deberá informar al Sindicato en un plazo no mayor de 10 días hábiles, de las vacantes de última categoría o puestos de nueva creación, computando dicho plazo a partir de que se presenten o se creen dichas vacantes, según el caso a efecto de que el propio Sindicato proponga los candidatos para ocupar el 50% de dichas vacantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley.
- II. Al generarse vacantes en puestos de base, la Procuraduría está obligada a comunicarle éstas a la Comisión Mixta de Escalafón a efecto de que en el ámbito de su competencia se proceda al proceso escalafonario regulado por el Reglamento de Escalafón.
- III. Una vez concluido el proceso escalafonario, la plaza que haya quedado desierta, se deberá solicitar al Sindicato a efecto de que él mismo proponga el personal respectivo, debiéndose ajustar a los requisitos del Catálogo de Valuación de Puestos Operativos, en el caso de que en la segunda declaratoria continúe vacante la plaza, la Procuraduría podrá designar el candidato idóneo para ocuparla.



IV. Los candidatos a ingresar a laborar en la Procuraduría que reúnan los requisitos establecidos en el Catálogo de Valuación de Puestos Operativos realizarán una evaluación que permita demostrar la capacidad del aspirante para desempeñar un puesto, misma que aplicará la Procuraduría.

V. La Comisión Mixta de Escalafón vigilará que en los exámenes que practiquen se observen criterios objetivos, concretos, siendo adecuados al puesto respectivo y de conformidad con el Catálogo de Valuación de Puestos Operativos.

Artículo 14°.- El nombramiento para ingresar a la Procuraduría quedará sin efecto, si el interesado no toma posesión de su empleo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea indicado, salvo en los casos en que dicho plazo sea ampliado a juicio de la Procuraduría, por casos fortuitos y de fuerza mayor.

Artículo 15°.- En ningún caso podrá considerarse prorrogado un nombramiento que haya sido expedido por tiempo fijo, si subsistieren las causas que dieron origen a la designación, el Procurador expedirá un nuevo nombramiento por el tiempo que considere suficiente al cumplimiento del objeto del trabajo encomendado.

Artículo 16°.- Los trabajadores no podrán ser afectados en cuanto a lo siguiente:

- I. Su plaza nivel.
- II. Su sueldo
- III. Su puesto.

Artículo 17°.- En los casos de traslados de una población a otra solicitados por los trabajadores y debidamente autorizados por escrito por el Procurador o sus representantes, no se cubrirán los gastos a que se refiere el Artículo 16 de la Ley.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 4

De la Suspensión Temporal de los Efectos del Nombramiento

Artículo 18º.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I. Que el trabajador contraiga una enfermedad transmisible u otra que ponga en peligro la salud, la seguridad o la vida de las personas que trabajan cerca de él o la del público al que atienda, mediante dictamen medico del I.S.S.S.T.E.
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto el Tribunal resuelva que proceda el cese del trabajador.
- III. Los trabajadores que tienen encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta sesenta días por el Procurador, o por sus representantes a quien delegue tal facultad, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.



Versión Pública



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 5

De la Terminación de los Efectos del Nombramiento

Artículo 19°.- El cambio de los servidores públicos en la Procuraduría no afecta los derechos de los trabajadores.

Artículo 20°.- Los trabajadores de base serán inamovibles, los de nuevo ingreso lo serán después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 21°.- Ningún trabajador de base, podrá ser cesado sino por justa causa; el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efecto sin responsabilidad para el titular por las siguientes causas:

Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

I. Por conclusión del término de la obra determinante de la designación.

II. Por muerte del trabajador.

III. Por incapacidad permanente del trabajador física o mental que le impida el desempeño de sus labores.

IV. Por resolución del Tribunal.

A) Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amago, injurias o malos tratos con sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

B) Por inasistencia a sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles consecutivos.

C) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

D) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

E) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

F) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

G) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- H) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico, sustancias psicotrópicas o droga enervante.
- I) Por incumplimiento comprobado de las presentes Condiciones.
- J) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

Artículo 22°.- Entre otras situaciones se considerará abandono de empleo cuando el trabajador no asista a sus labores más de tres días hábiles consecutivos, sin causa justificada, o cinco días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, y dará lugar a su baja, sin responsabilidad para el titular y previo levantamiento del acta administrativa correspondiente.

Se dará el abandono de labores técnicas por el retiro injustificado sin autorización de un superior, o por negligencia en el desempeño de sus labores dentro del horario de las mismas, cualesquiera que sea el tiempo, si su ausencia o negligencia es causa de la suspensión o deficiencia de un servicio.

Son labores técnicas las asignadas a aquellos trabajadores que ostenten título profesional o laboren en servicios diferentes al ejercicio de su profesión, así como aquellos que sean especialistas o peritos en una ciencia, arte, oficio o técnica cuyo desempeño no puedan efectuar trabajadores que carezcan de los conocimientos, la habilidad y experiencia necesaria.

Se considera también abandono de empleo cuando el trabajador no reanude la asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de los cuatro días hábiles siguientes al término de un periodo vacacional, de una licencia legalmente autorizada, o de una incapacidad expedida por el I.S.S.S.T.E. y cuando el trabajador no se presente al desempeño de la comisión que la Procuraduría le confiera en un lugar distinto al de su adscripción, sin causa debidamente justificada.

Artículo 23°.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la Fracción V del Artículo 21°, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la intervención del trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervinieron y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical, notificándose con dos días hábiles de anticipación los citatorios correspondientes al representante sindical respectivo y al trabajador, en el citatorio se precisarán: objeto, fecha, hora y lugar determinado para la celebración de la diligencia.

Si a juicio del Procurador procede demandar ante el tribunal la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañará como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

Artículo 24°.- La inasistencia del trabajador o el representante sindical debidamente notificados no suspende el acta administrativa, en su caso deberá hacerse constar en ella tal circunstancia agregándose los acuses de recibo correspondientes del citatorio que les fue entregado conforme a lo dispuesto por el Artículo 23° de estas Condiciones.

En caso de que el trabajador no se presente a la actuación pero acredite ante la Procuraduría y ante el Sindicato, la causa de fuerza mayor que motivó su inasistencia, podrá ser citado nuevamente.

Artículo 25°.- En los casos de terminación de los efectos del nombramiento, la baja correspondiente o será ser ordenada por el titular o el servidor público que estuviera facultado para ello y comunicada al trabajador y al Sindicato.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 6

Del Salario

Artículo 26°.- El sueldo o salario que se asigne a los trabajadores según zona económica para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas en estas Condiciones Generales.

Artículo 27°.- Para trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razones de sexo o nacionalidad.

Artículo 28°.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento de su salario en los términos del Artículo 34° de la Ley, los coordinadores solicitarán las hojas de servicio de otras dependencias a los trabajadores que estén en este supuesto para computar sus años de servicio efectivo.

La Procuraduría hará el cómputo y el pago de este concepto automáticamente.

En el caso de que la Procuraduría no realice el pago automático de esta prestación, cubrirá la retroactividad correspondiente al ejercicio presupuestal.

Artículo 29°.- Los pagos se harán en el lugar que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda de curso legal, o en cheques, dentro de las horas de oficina por quincena o la víspera, de conformidad con el calendario señalado.

Artículo 30°.- Para facilitar el pago de los salarios a los trabajadores, la Procuraduría habilitará en cada centro de trabajo, a un empleado encargado de hacerlo

Artículo 31°.- Cualquier descuento hecho al trabajador que no esté considerado en las presentes Condiciones y en la Ley, se considera nulo, sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los siguientes casos.

- I. Por deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.
- II. Por cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiera manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.
- III. De los descuentos ordenados por el I.S.S.T.E. con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
- IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido derivadas del uso o de la adquisición de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la atención se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizado al efecto.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

El total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario, excepto a los casos que se refieren a las fracciones III, IV, V, y VI señaladas.

- VII. Por falta de asistencia injustificada.
- VIII. Por no registrar asistencia en la entrada o la salida.
- IX. Por la acumulación de retardos de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 43 de las presentes Condiciones.

Artículo 32º.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente en total a cuarenta días de salario, sin deducción alguna, el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiese prestado sus servicios menos de un año.

Artículo 33º.- Es nula la cesión de salarios a favor de terceras personas. Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, salvo que éste por causa justificada autorice a otra persona para que lo reciba a su nombre, a través de la carta poder suscrita por dos testigos y debidamente autorizada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 7

De la Jornada de Trabajo, Horario y Control de Asistencia.

Artículo 34°.- Para los efectos de estas Condiciones se entiende por jornada el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de acuerdo con el horario oficial que fije la Procuraduría en atención a las necesidades del servicio.

Artículo 35°.- Durante las jornadas de trabajo, cuando así lo disponga la Procuraduría, los trabajadores tendrán obligación de realizar las actividades cívicas, culturales y deportivas.

Artículo 36°.- La duración de la jornada de trabajo en la Procuraduría será de siete horas.

Artículo 37°.- La jornada de trabajo diurna comprenderá de las 6:00 a las 20:00 horas y la nocturna comprenderá de las 20:00 a la 6:00 horas y la mixta comprenderá periodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna y será potestativo para el trabajador laborar tiempo extraordinario.

Artículo 38°.- La Procuraduría por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales, podrá autorizar la fijación de jornada de trabajo distintas a las anteriores, sustentadas en las necesidades del servicio en las unidades administrativas que lo requieran, en todo caso, la jornada diurna comprenderá de las 6:00 a las 20:00 horas y no serán menos de 7:00 horas.

Artículo 39°.- La jornada de trabajo que deberá observarse en la Procuraduría es de las 8:30 a las 15:30 horas; pero podrá variarse a juicio del Procurador.

Artículo 40°.- A los trabajadores que estudien en alguna escuela reconocida oficialmente en instituciones de educación superior o medio superior, la Procuraduría les permitirá ajustar su horario de labores de tal manera que no les perjudique en su horario escolar, pero deberán cubrir su jornada laboral completa, para tal efecto tendrán que acreditar esto con su constancia de estudios donde se indique el horario escolar y renovar su solicitud cada fin de cursos.

Artículo 41°.- Incurrirán en retardo los trabajadores que se presenten al desempeño de sus labores con posterioridad al margen de tolerancia y hasta quince minutos después de terminado éste.

Artículo 42°.- Las madres trabajadoras con hijos hasta los 12 años de edad, una vez transcurrido el margen de tolerancia se les concederá una tolerancia adicional de 15 minutos, dichas trabajadoras presentarán en la coordinación administrativa de su adscripción física el o los documentos que acrediten tener hijos menores de 12 años.

Artículo 43°.- En las horas de entrada se concederá al trabajador una tolerancia máxima de quince minutos, el siguiente lapso de quince minutos se considerará como retardo siempre y cuando no se excedan de cinco en un mes entre la suma de justificantes por permiso y retardos; en caso de que se exceda el trabajador de lo anteriormente mencionado, se procederá a sancionarlo con la suspensión de un día por cada retardo adicional que tenga entre el sexto y el octavo.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA
LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

En caso de reincidir se procederá al cambio de adscripción del trabajador a otra unidad administrativa y de continuar con la reincidencia esto dará lugar a la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el titular de la Procuraduría.

Artículo 44°.- El trabajador cuya tarjeta tuviera alguna alteración o no apareciere, deberá dar aviso por escrito a su jefe el mismo día en que conozca de la alteración o desaparición.

Artículo 45°.- Serán días de descanso obligatorios en la Procuraduría.

- I. Las fechas cívicas consideradas en el calendario oficial enero 01, febrero 05, marzo 21 mayo 01 y 05, septiembre 16, noviembre 20, diciembre 25 y diciembre 1° de cada seis años coincidente con la toma de posesión del Ejecutivo Federal y el que determine las leyes federales y locales electorales en el caso de elección ordinaria para efectuar la jornada electoral.
- II. Los que decrete el Gobierno Federal.
- III. Los que conceda la Procuraduría.

Artículo 46°.- Las justificaciones por comisión sólo podrán ser otorgadas por los funcionarios autorizados y en forma previa a la falta o retardo, las justificaciones por comisión deberán ser solicitadas a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Artículo 47°.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

Artículo 48°.- Las horas extraordinarias deberán ser previamente autorizadas por escrito por el funcionario facultado para ello.

Artículo 49°.- Las trabajadoras en estado de embarazo disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha probable del parto, y de dos meses después del mismo.

Durante la lactancia tendrán dos descansos de media hora cada uno para alimentar al bebé, éstos por un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de su reincorporación de su licencia maternal.

I La Procuraduría otorgará autorización a las madres trabajadoras con hijos hasta doce años, hasta nueve días al año por licencia por cuidados maternos, previa entrega de la constancia de la enfermedad del menor expedida por el médico autorizado del I.S.S.T.E., en el caso de que se exceda de lo anterior, los días restantes se considerarán a cuenta de los días económicos y vacaciones a los que tiene derecho las madres trabajadoras.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 8

De la Intensidad y Calidad del Trabajo.

Artículo 50°.- Se entiende por intensidad de trabajo, el mayor grado de empeño que el trabajador aporte para el mejor desarrollo de las funciones, con base en su nombramiento que le han sido encomendadas, dentro de su jornada de trabajo.

Artículo 51°.- La calidad de las labores se determinará por la eficiencia, el cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en la ejecución del trabajo, según el tipo de funciones o actividades que le han sido encomendadas con base a su nombramiento y lo previsto en el catálogo de puestos.

Artículo 52°.- Con el fin de mejorar la calidad e intensidad del trabajo, la Procuraduría de acuerdo a sus necesidades, instruirá y capacitará sistemáticamente a los trabajadores; al final de cada curso, se otorgará una constancia a aquellos que hubieren aprobado, procurando que esta capacitación sea dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 53°.- La Procuraduría establecerá niveles promedio de productividad para cada puesto, la intensidad y calidad de trabajo requeridas en el desempeño de cada puesto serán las que se encuentren en el catálogo institucional de puestos.

Artículo 54°.- Es facultad de las autoridades de la Procuraduría exigir de los trabajadores, atención, eficiencia, y honradez en las labores de cargo o comisión que estén desempeñando y de acuerdo a las necesidades del servicio, hacer la transferencia al puesto o unidad donde sean mejor aprovechados su calidad y conocimientos.

Version Publica



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

**FIRMA
LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES**

Capítulo 9

De las Prestaciones Económicas y Sociales de los Trabajadores.

Artículo 55°.- El 5 de febrero de cada año se celebrará el día del trabajador de PROFECO, asimismo, durante la ceremonia se entregarán reconocimientos y premios por antigüedad a los trabajadores que tengan múltiplos de cinco años dentro del sector comercio, en los siguientes términos:

- I. Los trabajadores con diez años de antigüedad cumplidos en el sector comercio recibirán un diploma firmado por el Procurador y 15 días de salario mínimo burocrático.
- II. Los trabajadores con quince años de antigüedad cumplidos en el sector comercio recibirán un diploma firmado por el Procurador y 25 días de salario mínimo burocrático.
- III. Los trabajadores con veinte años de antigüedad cumplidos en el sector comercio recibirán un diploma firmado por el Procurador y 36 días de salario mínimo burocrático.
- IV. Los trabajadores con veinticinco años de antigüedad cumplidos en el sector comercio recibirán un diploma firmado por el Procurador y 53 días de salario mínimo burocrático.
- V. Los trabajadores con treinta años de antigüedad cumplidos en el sector comercio recibirán un diploma firmado por el Procurador y 72 días de salario mínimo burocrático.
- VI. Los trabajadores con treinta y cinco años de antigüedad o por cada lustro adicional cumplido en el sector comercio recibirán un diploma firmado por el Procurador y 88 días de salario mínimo burocrático.

Los trabajadores que se hagan acreedores a estos premios disfrutarán del descanso el día en que se efectúe esta ceremonia.

Si el trabajador con derecho a uno de estos beneficios fallece antes de recibirlos, la entrega se hará al beneficiario respectivo.

Artículo 56°.- En los casos en que los médicos del I.S.S.S.T.E. prescriban anteojos o lentes de contacto a un trabajador, la Procuraduría se obliga a proporcionar para su adquisición una ayuda equivalente a veinte días de salario mínimo burocrático, que percibirán por una sola vez en el transcurso de un año, en los casos de que el total de la factura sea menor al importe de la ayuda proporcionada, sólo se cubrirá el costo que ampare dicha factura.

Artículo 57°.- La Procuraduría proporcionará a los trabajadores que por prescripción médica autorizada por el I.S.S.S.T.E., requieran de usar prótesis dentales, ortopédicas o auditivas, hasta treinta días de salario mínimo general por una vez al año del total del costo siempre que sean de fabricación nacional, previa presentación de la factura original y el dictamen médico correspondiente.

Artículo 58°.- La Procuraduría proporcionará a los trabajadores que presten sus servicios como operadores de vehículos de esta Institución, el costo de la expedición de la licencia de conductor tipo B; para tal efecto, el Sindicato presentará a la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales la relación de los servidores públicos que así lo acrediten con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Artículo 59°.- A las madres trabajadoras que no reciban atención por parte de las estancias oficiales de bienestar infantil cercanas a su domicilio particular o de trabajo, siempre y cuando hubieran presentado con oportunidad la solicitud correspondiente o que estén en lista de espera, la Procuraduría les otorgará la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales por un solo hijo cuya edad no sea menor de 45 días ni mayor de 6 años, hasta en tanto se resuelva la aceptación definitiva de sus hijos en las estancias oficiales, cuyo trámite las madres trabajadoras deberán continuar.

Artículo 60°.- En caso de fallecimiento de un trabajador la Procuraduría cubrirá a los familiares o no familiares que se hayan hecho cargo de la inhumación, por concepto de pagos de defunción, por cuatro meses del último salario que percibía el trabajador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 36° de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 61°.- A los trabajadores que al término de sus cursos académicos presenten tesis con relación a las actividades de la Procuraduría se les cubrirá el 100% del costo de impresión rústica de veinticinco ejemplares de la misma; los trabajadores que presenten su tesis regular se les cubrirá el 100% del costo de impresión rústica de quince ejemplares.

Artículo 62°.- La Procuraduría otorgará un total de 25 becas anuales por la cantidad de \$2,000.00 cada una.

A) 15 a los trabajadores que cursen el nivel bachillerato.

B) 10 a los trabajadores que cursen el nivel profesional.

Asimismo, el becado se obliga a presentar la constancia de estar inscrito y tener un promedio de 80 puntos de calificación.

Artículo 63°.- La Procuraduría otorgará cien becas anuales a los hijos de los trabajadores que estén estudiando en el nivel primaria, secundaria, bachillerato o profesional. Asimismo, el becado se obliga a presentar oportunamente las constancias con que acredite estar inscrito y tener un promedio de 90 puntos de calificación, a nivel primaria; 90 puntos a nivel secundaria, nivel medio y superior, estas becas estarán distribuidas conforme a lo siguiente:

- I. Cuarenta becas de \$ 400.00 anuales cada una para Educación Primaria.
- II. Treinta becas de \$ 600.00 anuales cada una para Educación Secundaria.
- III. Veinte becas de \$ 800.00 anuales cada una para Educación Media Superior.
- IV. Diez becas de \$ 800.00 anuales cada una para Educación Superior.

En el caso de existir mayor demanda en el número de becas, señaladas en los incisos anteriores se podrá disponer del presupuesto no ejercido en cada caso; esto mismo se podrá aplicar a lo designado en el artículo 62°, a fin de beneficiar a un mayor número de trabajadores.

Artículo 64°.- La Procuraduría estimulará el desarrollo de la cultura de los trabajadores, organizando periódicamente, en coordinación con el Sindicato de acuerdo a sus programas, eventos deportivos, culturales y recreativos.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Artículo 65°.- Dentro de su presupuesto anual la Procuraduría destinará una partida para fomentar el deporte y la distribuirá entre sus trabajadores, con la participación del Sindicato, otorgando las facilidades necesarias a los participantes para asistir a los juegos deportivos de la Procuraduría, asimismo, proporcionará las instalaciones y el personal necesario para el desarrollo de dichas actividades deportivas, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente.

Artículo 66°.- La Procuraduría otorgará el día de descanso al trabajador en su cumpleaños siempre y cuando sea en día hábil.



Versión Pública



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 10

De los Descansos, Vacaciones y Licencias.

Artículo 67º.- Los trabajadores de la Procuraduría tendrán dos clases de licencia:

- I. Sin goce de sueldo.
- II. Con goce de sueldo.

Artículo 68º.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular, por el tiempo que dure el cargo.
- II. Cuando sean promovidos para desempeñar cargos de Confianza dentro de la Procuraduría, por el tiempo que ocupe el cargo.
- III. Por razones de carácter personal hasta por tres meses y una vez al año a los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de seis meses y hasta por seis meses cuando tenga una antigüedad de más de un año.
- IV. Para ocupar cargos de confianza en dependencias diferentes a la de su adscripción, debiendo presentar constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales de la dependencia en que presta sus servicios donde se acredite el cargo y nombramiento que desempeña, misma que deberá renovar cada seis meses.

En lo referente a la fracción IV de este Artículo, la licencia se concederá hasta por tres años, debiendo el trabajador, al término de ésta, reincorporarse a laborar nuevamente a esta Procuraduría, o en todo caso presentar su renuncia.

Artículo 69º.- Para que puedan otorgarse licencias sin goce de sueldo deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Que sean solicitadas cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicien .
- II. Que el solicitante cuente con la autorización por escrito del Funcionario correspondiente.

Estas licencias se concederán o negarán en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la solicitud debidamente requisitada, sea recibida por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Transcurrido el término deberá comunicarse la resolución al Sindicato.

Los trabajadores que hayan disfrutado de una licencia tendrán derecho a solicitar otra, transcurridos 365 días naturales.

Artículo 70º.- La Procuraduría concederá hasta once días económicos al año con goce de sueldo a los trabajadores que tengan una antigüedad superior a seis meses, los cuales podrán ser concedidos de lunes a viernes a excepción de que se una a la semana mayor, vacaciones o días festivos que cogue la Ley.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- I. En los casos en que el trabajador no haya disfrutado de los días económicos a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho al pago de los no utilizados cuyo producto le será entregado durante los primeros treinta días del año siguiente al que se generó su derecho, siempre y cuando no haya causado baja durante el mismo, quedando excluidos de este pago aquellos trabajadores que hubiesen disfrutado más de cinco días económicos durante el año.

Artículo 71°.- Los permisos económicos deberán solicitarse con una anticipación mínima de 24 horas, excepto que el hecho generador del permiso suceda después del horario de labores, de manera que al trabajador no le sea posible comunicarse con su jefe inmediato, o en quien se delegue esta facultad en cada unidad administrativa, sólo en caso de negativa, el trabajador podrá gestionar su trámite por medio del Sindicato.

Artículo 72°.- Los servidores públicos superiores estarán facultados para autorizar hasta tres días económicos que podrán ser consecutivos al mes, debiendo haber por lo menos tres días hábiles de por medio en los periodos vacacionales y días festivos, sin rebasar los once días anuales, pudiendo ser de lunes a viernes.

Artículo 73°.- A los trabajadores que contraigan matrimonio, la Procuraduría les otorgará una licencia con goce de sueldo por una sola vez, de cinco días hábiles para los trabajadores con más de un año de antigüedad, la cual podrá ser consecutiva a vacaciones, así como un pago equivalente a diez días del salario respectivo.

Para tal efecto deberá presentar el comprobante de matrimonio, con una anticipación de diez días hábiles, en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Artículo 74°.- Las madres trabajadoras disfrutarán del diez de mayo como día de descanso y recibirán el pago equivalente a siete días de salario mínimo burocrático, previa entrega de la documentación que las acredite como tales.

Artículo 75°.- La Procuraduría concederá por una sola vez licencia de ocho días hábiles con goce de sueldo a los trabajadores para la presentación de su tesis y examen profesional, previa comprobación de esta circunstancia, debiendo presentar a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal la documentación respectiva.

En caso de no comprobar la sustentación del examen profesional, el trabajador quedará obligado a reintegrar el sueldo que hubiere recibido durante el disfrute de la licencia.

Artículo 76°.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias en los términos en que lo establecen los artículos 111° de la Ley y 23° Fracción II de la Ley del I.S.S.T.E.

Artículo 77°.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener su jubilación de acuerdo con la Ley del I.S.S.T.E., la Procuraduría le concederá una licencia de tres meses con goce de sueldo para que pueda atender los trámites respectivos.

Artículo 78.- La Procuraduría otorgará cuatro días hábiles con goce de sueldo al trabajador, por fallecimiento de un familiar en primer grado (padres, hijos o cónyuge), en todo caso, el trabajador deberá presentar copia certificada del acta de defunción correspondiente, dentro de los cinco primeros días hábiles, contados a partir del vencimiento de la licencia; el no hacerlo así, dará lugar a la imposición de sanciones correspondientes.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Artículo 79°.- La Procuraduría otorgará licencias con goce de sueldo para el desempeño de comisiones sindicales a:

- I. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Dos representantes del CEN del Sindicato ante la F.S.T.S.E.
- III. Un delegado sindical.

Artículo 80°.- Por cada cinco días de labores el trabajador disfrutará de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo con goce de sueldo íntegro.

Cuando por necesidades del servicio se impida al trabajador tomar sus descansos en esos días, lo hará en la semana siguiente, procurando que sean continuos.

Artículo 81°.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio continuo, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno en las fechas que señale la Procuraduría. Para el efecto el trabajador deberá disponer de los días que le correspondan en forma continua hasta agotarlos.

Cuando un trabajador no pudiera disfrutar sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada, lo hará durante los tres meses siguientes a la fecha que haya desaparecido la causa que lo impidiera, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones o en guardias tendrán derecho al pago doble del sueldo.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración ni tampoco serán acumulables unas con otras. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 50% de los salarios correspondientes a los días hábiles de las vacaciones respectivas, que le será cubierta junto con éstas.

Artículo 82°.- Si durante el periodo de vacaciones el trabajador sufre una enfermedad que le impida disfrutarlas, tendrá derecho a que se le repongan los días de vacaciones no disfrutados, siempre y cuando el I.S.S.T.E. le haya expedido la constancia de incapacidad.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 11

Obligaciones y Facultades del Titular

De la Procuraduría.

Artículo 83º.- Son obligaciones del titular de la Procuraduría:

- I. Cubrir a los trabajadores su salario y demás prestaciones que devenguen en los términos que establezcan las leyes respectivas y estas Condiciones.
- II. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para efectuar el trabajo convenido.
- III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que está obligado conforme a la Ley.
- IV. Formular de común acuerdo con el Sindicato el Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en título tercero de la Ley.
- V. Comunicar a la comisión o a las subcomisiones mixtas regionales de escalafón, las vacantes en las plazas de base que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o apruebe oficialmente la creación de plazas de base.
- VI. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad hubieren prestado sus servicios a la Procuraduría y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.
- VII. Cubrir la aportación que fijen los ordenamientos de la materia para que los trabajadores reciban los beneficios de la Ley del I.S.S.S.T.E.
- VIII. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente de categoría y sueldo.
- IX. Proporcionar a los trabajadores los uniformes, deportivos y pagos de arbitraje por cada actividad, con la participación del Sindicato, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- X. Abstenerse de utilizar los servicios de los trabajadores en asuntos ajenos a las labores de la Procuraduría.
- XI. Expedir constancia y hojas de servicios a quienes trabajan o hayan trabajado en la Procuraduría cuando lo soliciten en un plazo no mayor de quince días hábiles.
- XII. Organizar cursos de capacitación para el mejor desempeño de la función del trabajador y para su ascenso a puestos de mayor responsabilidad; estos cursos serán impartidos durante la jornada de trabajo, sin restringir la solicitud requerida por el trabajador.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

XIII. Cubrir los viáticos o gastos al personal que por necesidades del servicio tenga que realizar labores fuera del lugar al que se encuentra adscrito, para estos efectos se expedirá el oficio de comisión correspondiente y entrega de viáticos por adelantado.

En caso de incumplimiento por el titular; el trabajador no está obligado a cumplir con la comisión asignada, sin responsabilidad para él, así como, en los siguientes casos:

- A) Cuando se traslade a lugar distinto de su adscripción a atenderse de enfermedades derivadas de riesgos profesionales siempre y cuando no haya clínica del I.S.S.S.T.E. en la localidad.
- B) Cuando deba trasladarse, por necesidad del servicio o por requerimiento oficial, a lugar distinto del de su adscripción.
- C) Cuando el traslado sea de una población a otra, motivado por necesidades del servicio, para una residencia mayor de seis meses, deberá proporcionar los pasajes para el trabajador, sus dependientes económicos en línea directa ascendente y descendiente hasta el segundo grado y el flete de su menaje de casa.

XIV. Proporcionar a la brevedad abogados y otorgar fianzas para obtener la libertad caucional del trabajador, cuando sea procesados por hechos ejecutados en cumplimiento de su deber, a solicitud del interesado, familiares o representantes sindicales

La Dirección General expedirá las constancias procedentes para aprobar el desempeño de labores del trabajador en el momento de los hechos presuntamente delictuosos; excepto si el trabajador, al ocurrir los hechos, se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o narcóticos.

XV. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los Informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos; asimismo, proporcionarlos a la representación sindical autorizada en el área de adscripción respectiva cuando se trate de la defensa del trabajador.

XVI. Hacer las deducciones en los salarios para el pago de las cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley.

XVII. Proporcionar dos veces al año de acuerdo con la disponibilidad presupuestal el vestuario de trabajo y equipo apropiado para sus labores al personal que con motivo de sus funciones lo requiera, en la primera quincena de enero y en la primera de julio.

XVIII. Conceder licencia a los trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las presentes Condiciones.

XIX. Establecer un consultorio médico preventivo en el centro de trabajo de mayor número de trabajadores, así como botiquines adecuados y bien surtidos en el resto de las oficinas.

XX. Otorgar licencias y reconocer las comisiones sindicales en los términos de la Ley y de estas Condiciones, debiendo el Sindicato comunicar oportunamente la fecha de terminación de las mismas.

XXI. Aportar al Sindicato las cantidades que juzgue convenientes para la celebración de festejos en favor de los trabajadores y sus familiares.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- XXII Establecer convenios con instituciones de estudios superiores para que impartan cursos de capacitación y actualización, siempre que dichos cursos tengan relación con las funciones propias de la Procuraduría.
- XXIII Cumplir con la Ley de Premios, Estímulos y Récompensas Civiles como lo establece la Ley de la materia.
- XXIV Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose del mal trato de palabra y obra.
- XXV Amonestar a los funcionarios y jefes superiores o empleados que de hecho o de palabra maltraten a los trabajadores a sus órdenes.
- XXVI Conceder al personal el tiempo y las facilidades necesarias para la celebración de sus elecciones, consejos y congresos sindicales a solicitud del Comité Ejecutivo del Sindicato y sin perjuicio de las necesidades del servicio.

Artículo 84°.- Son facultades del titular de la Procuraduría las siguientes:

- I. Cubrir en un 50% las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren; el restante 50% será cubierto por los candidatos que proponga el Sindicato en los términos del Artículo 62° de la Ley.
- II. Nombrar y remover libremente a empleados interinos que deberán cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses.
- III. Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Ley y de estas Condiciones.
- IV. Imponer las sanciones que procedan a los trabajadores que incurran en las faltas previstas por la Ley y en estas Condiciones y.
- V. Las demás que le otorguen las leyes a estas Condiciones.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 12

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores

Artículo 85º.- Son derecho de los trabajadores:

- I. Recibir los salarios **que** le correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, así como las prestaciones que les corresponda.
- II. Desempeñar las funciones propias de su encargo y labores conexas, salvo que por casos de emergencia se requiera la prestación de otra clase de servicio, siempre y cuando no exista una incapacidad física avalada por el I.S.S.S.T.E.
- III. Recibir los premios, estímulos y recompensas civiles que establecen tanto la Ley respectiva como estas Condiciones.
- IV. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser ascendido cuando el dictamen respectivo los favorezca.
- V. Disfrutar de los descansos, vacaciones y permisos que fija la Ley y estas Condiciones.
- VI. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, en los términos de estas Condiciones.
- VII. Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse por enfermedad, maternidad o licencia.
- VIII. Recibir instrucciones y capacitación conforme al Programa Institucional de Capacitación y Desarrollo de Personal del Gobierno Federal emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IX. Que el titular le proporcione oportunamente los elementos necesarios para la ejecución del trabajo convenido.
- X. Obtener el **vestuario** y equipo apropiado si se trata de personal de intendencia, motociclistas, vigilantes, choferes y trabajadores de talleres o almacenes.
- XI. Recibir trato respetuoso por parte de sus superiores y de sus subalternos.
- XII. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan como consecuencia de riesgo y enfermedades profesionales.
- XIII. Disfrutar las prestaciones que señalan estas Condiciones y la Ley del I.S.S.S.T.E.
- XIV. Que se acrediten en su expediente las notas buenas y de mérito a que se haga merecedor.
- XV. Que se le permita el acceso a su propio expediente, lo que siempre se hará en presencia de un empleado de la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales, designado por el jefe de la Dirección.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

XVI. Solicitar su cambio de adscripción:

- A) *Por permuta en los términos del Reglamento de Escalafón.*
- B) *Por razones de salud en los términos de los ordenamientos legales en vigor.*
- C) *Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificada.*
- D) *Por desaparición del centro de trabajo.*

En los casos previstos en los incisos c) y d); debe justificarse las necesidades de servicio para comunicar el cambio de adscripción, debiendo para esto dar intervención previa al Sindicato, en toda comunicación oficial por escrito de cambio de adscripción, la Procuraduría deberá tumar copia de ésta al Sindicato.

XVII. Ser reinstalados en su empleo y recibir los salarios caídos si obtienen resolución favorable del tribunal, que haya causado ejecutoria.

XVIII. Solicitar el procedimiento fijado en la Ley para los casos de suspensión, cese y terminación de los efectos del nombramiento.

XIX. Continuar ocupando su empleo al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de procesos por delito oficiales o de tal manera graves que pudieran interferir en el buen desarrollo normal de sus labores, a juicio de la Procuraduría.

XX. Obtener permiso para asistir a las asambleas y actos sindicales, cuando se verifiquen en días y horas de labores.

XXI. En los casos de incapacidad parcial, permanente que le impidan desarrollar sus labores habituales, tendrá derecho a desempeñar las que pueda de acuerdo a su capacidad física.

XXII. Participar en las actividades deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, cuando sean organizadas de común acuerdo entre la Procuraduría y el Sindicato.

XXIII. Renunciar a su empleo.

XXIV. Recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, para sí y familiares derechohabientes en la forma y términos que establece la Ley del I.S.S.S.T.E.

XXV. No ser cesado o despedido, sino por justa causa.

XXVI. Inscribir a sus hijos en las guarderías infantiles que establezca el I.S.S.S.T.E.

XXVII. Obtener jubilación y pensión por edad y tiempo de servicios por cesantía en la edad avanzada por invalidez de conformidad con la Ley del I.S.S.S.T.E.

XXVIII. Ser escuchado en su denuncia en contra de quien o quienes causen perjuicio o daño mediante hostigamiento sexual de acuerdo a lo que establece para estos efectos el Código Penal y las leyes respectivas.

XXIX. Los demás establecidos en la Ley, reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Artículo 86º.- Son obligaciones de los trabajadores las siguientes:

- I. Tratar siempre los asuntos con su inmediato superior, esto es, sin salvoconducto, excepto cuando lo exijan las necesidades del servicio.
- II. Informar cuando se le requiera de los datos personales indispensables para el cumplimiento de su empleo.
- III. Mantener al corriente sus labores, así como desempeñar éstas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- IV. Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio.
- V. Expresar en forma respetuosa las objeciones que a su juicio ameriten las órdenes que reciban en asuntos propios del servicio, pero reiteradas éstas, deberán cumplirlas sin responsabilidad alguna para el trabajador.
- VI. No divulgar los asuntos, datos, hechos o estudios de que tengan conocimiento por razones de su empleo.
- VII. Tratar con cortesía, respeto y diligencia al público, así como a sus superiores, compañeros y subalternos.
- VIII. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes de la Procuraduría.
- IX. Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda esté a su cuidado.
- X. Asistir al trabajo puntualmente y cumplir con las disposiciones para comprobar su asistencia.
- XI. Presentarse aseados y adecuadamente vestidos, será obligatorio el uso durante las labores, de los uniformes y prendas de vestir que para ese efecto les proporcione la Procuraduría.
- XII. Cumplir las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, en lugar distinto al de su adscripción teniendo derecho a viáticos y pasajes.
- XIII. Prestar auxilio en situaciones en que peligren las personas que se encuentran en la Procuraduría, o los bienes de ésta, siempre que con ello no arriesguen su vida.
- XIV. Asistir cuando así se le instruya a los cursos, prácticas, compromisos o actos cívicos en los que participe la Procuraduría.
- XV. Devolver su credencial cuando por cualquier motivo deje de laborar en la Procuraduría.
- XVI. Asistir a los cursos de capacitación que brinde la Procuraduría.
- XVII. Acatar los cambios de adscripción que el titular le ordene, de acuerdo a las presentes Condiciones y en los términos de la Ley.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- XVIII. Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- XIX. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.
- XX. Emplear con la mayor economía los recursos a su responsabilidad o disposición de tal manera que será responsable y cubrirá el pago de los daños causados a los bienes de la Procuraduría.
- XXI. En caso de cese, renuncia o cambio de adscripción los trabajadores deberán entregar con toda anticipación los expedientes, documentos, papelería y una lista por escrito de los asuntos que tenga a su encargo, el avance y en su caso el vencimiento, valores y bienes cuya atención administración o guarda esté bajo su responsabilidad; asimismo, por cese o renuncia devolverán la credencial o credenciales y demás identificaciones proporcionadas por la Procuraduría.
- XXII. Dar facilidades a los médicos del I.S.S.T.E. y de la Procuraduría para la práctica de visitas y exámenes, proporcionando la información que les soliciten.
- XXIII. Procurar la mejor armonía posible entre las unidades administrativas de la Procuraduría con las demás autoridades en los asuntos oficiales.

Artículo 87º.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Desatender su trabajo en horarios de labores, distrayéndose con lecturas o pegar propagandas o actividades políticas no relacionadas con el mismo.
- II. Formar corrillos durante las horas de trabajo en locales donde presten sus servicios, y en unidades diferentes a su adscripción.
- III. Desatender las medidas y avisos tendientes a conservar la seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- IV. Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente aun cuando permanezcan en su sitio de trabajo.
- V. Ausentarse de su centro de trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente.
- VI. Hacer colectas, ventas, rifas, tandas u otras actividades de la misma naturaleza o semejante.
- VII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo por personas no relacionadas con la Procuraduría.
- VIII. Introducir bebidas embriagantes o drogas enervantes a los centros de trabajo, consumir o realizar cualquier forma de elaboración distribución o enajenación respecto a las mismas.
- IX. Portar armas de cualquier índole durante sus labores, excepto en los casos en que las funciones del trabajador se lo exijan y se encuentre debidamente autorizado.
- X. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, bajo la influencia de enervantes o no estar en pleno uso de sus facultades, debido a la ingestión de fármacos.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- XI. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro trabajador las listas de asistencia, permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas y firmar las listas de asistencia fuera de las oficinas y del horario autorizado.
- XII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del centro de trabajo, o bien la vida, o la seguridad de otros servidores públicos o de terceros
- XIII. Cualesquiera actividad de agio.
- XIV. Hacer préstamos a cualquier interés cuando se trate de cajeros, o pagadores habilitados así como retener sueldos.
- XV. Dar referencias, con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de los empleados a sus órdenes, así como proporcionar, sin la debida autorización, documentos o informes sobre asuntos de la Procuraduría.
- XVI. Ingresar en el centro de trabajo después de horas de labores, sin autorización de su superior o del encargado de seguridad.
- XVII. Celebrar reuniones o actos de cualquier carácter, ajenos a las labores normales dentro de los recintos oficiales, salvo cuando se cuente previamente con la autorización por escrito de su jefe inmediato.
- XVIII. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole, dentro de los recintos oficiales, salvo en los casos que el delegado sindical cuente previamente con la autorización del titular, a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 88°.- Para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia y para la observancia de las condiciones, se integrarán las siguientes comisiones mixtas:

- I. De Escalafón
- II. De Seguridad e Higiene
- III. De Capacitación y
- IV. Las demás a que se refieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 89°.- Las comisiones mixtas expedirán el reglamento que norme sus acciones, las que en todo se apegarán a los principios establecidos en las disposiciones legales.

Artículo 90°.- Las comisiones mixtas se integrarán con igual número de representantes de la Procuraduría y del Sindicato, no excediendo de tres el número de componentes de cada parte.

Artículo 91°.- Por cada representante propietario habrá un suplente el cual sustituirá al propietario en sus ausencias temporales, en caso de ser definitivas la Procuraduría o el Sindicato según corresponda, hará el nuevo nombramiento.

Las partes en cualquier tiempo podrán, remover libremente a sus respectivos representantes, propietarios o suplentes.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Artículo 92°.- Para efectos de estas condiciones, se entiende por movimiento de personal, todo cambio en el puesto o lugar de adscripción del trabajador, mediante promoción, transferencia o permuta.

Artículo 93°.- En todo cambio de adscripción que la Procuraduría ordene, en los términos del Artículo 16° de la Ley, se deberá tomar en cuenta la opinión del Sindicato.

Artículo 94°.- Los movimientos a que se refieren los artículos anteriores se normarán por lo establecido en la Ley, en las presentes Condiciones y por el Reglamento de Escalafón.

Artículo 95°.- Los trabajadores sólo podrán ser cambiados de adscripción a unidad administrativa diversa a la de su ubicación, por las siguientes causas:

- I. Por ascenso en virtud de una promoción hecha al trabajador previo consentimiento del mismo.
- II. Por reorganización o necesidad del servicio debidamente justificada.
- III. Por desaparición del centro de trabajo.
- IV. Por permuta debidamente autorizada.
- V. A solicitud del trabajador debidamente justificada y.
- VI. Por fallo del tribunal.

En los casos de movilizaciones mayores a seis meses o por tiempo indefinido, se concederán al interesado los días necesarios para su traslado.

Artículo 96°.- Para preservar la salud, integridad corporal y la vida de los trabajadores se creará la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la cual estará integrada por tres representantes del titular y tres representantes del Sindicato y tendrá las funciones que se señalen en estas Condiciones y en el reglamento respectivo.

Artículo 97°.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo, en los términos del Artículo 34° de la Ley del I.S.S.T.E.

Artículo 98°.- Accidente de trabajo en toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.

Artículo 99°.- Los accidentes de trabajo, deberán comunicarse inmediatamente a la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Artículo 100°.- La Procuraduría deberá avisar al I.S.S.T.E. del accidente de trabajo ocurrido, dentro de los tres días siguientes, este aviso podrá ser también notificado por el trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Artículo 101º.- En caso de accidente de trabajo, el jefe inmediato del trabajador, con la intervención del jefe o delegado administrativo de la unidad, así como de la representación sindical, elaborará el acta respectiva, la que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, puesto o código, clave, adscripción, funciones y domicilio particular del trabajador víctima del accidente.
- II. Constancia que acredite en su caso, la comisión del servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente.
- III. Hora y lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente, en su caso.
- IV. Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, en su caso y.
- V. Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente, médico que lo atendió en su caso y determinación de la incapacidad.

Artículo 102º.- Cuando un trabajador sufra un riesgo profesional, se le restituirá de acuerdo a su capacidad en el puesto que desempeñaba, en caso de que no pueda desempeñarlo, se le podrá asignar labores que sean compatibles con sus condiciones físicas.

Artículo 103º.- Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas en todo caso enfermedades del trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513º de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 104º.- Las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan a los trabajadores, por riesgo profesional y enfermedades, se tramitarán ante el I.S.S.S.T.E. en los términos de su Ley y de la Ley.

Artículo 105º.- Para prevenir los riesgos profesionales se observarán las siguientes disposiciones

- I. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tendrá las funciones siguientes:
 - A) Elaborar y difundir el manual de prevención y disminución de riesgos del trabajo.
 - B) Vigilar el cumplimiento de las medidas implementadas, informando a las autoridades respecto de quienes no las observen.
 - C) Investigar las causas de los accidentes ocurridos.
 - D) Inspeccionar los centros de trabajo, determinando las áreas peligrosas de alto riesgo e insalubres y proponer las medidas adecuadas para proteger la vida y salud de los trabajadores.
- II. Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene, seguridad y ambientales.
- III. Los trabajadores estarán obligados a observar todas las medidas de seguridad, que dicte el titular o los responsables de las unidades administrativas y poner todo el cuidado necesario para prevenir los riesgos, así como informar sobre cualquier accidente que ocurra.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- IV. Los trabajadores deberán usar las herramientas y útiles de protección que se les señalen.
- V. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos, en los que se alerte a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.
- VI. En los centros de trabajo la Procuraduría mantendrá en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia que pudiera presentarse.
- VII. La Procuraduría previo dictamen de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, proporcionará a los trabajadores, los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen, consistente en vestuario de seguridad dos veces por año, a los trabajadores que por las características de las funciones del puesto que desempeñe lo justifique, dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones, de conformidad con la disponibilidad de las partidas presupuestales.
- VIII. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos legales aplicables.



IEP

Versión Pública



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 13

De los Premios, Estímulos y Recompensas.

Artículo 106°.- La Procuraduría otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan en su trabajo, su asistencia y puntualidad de acuerdo al reglamento que se expida, e independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Habrá un total de 425 premios semestrales de \$ 300.00 cada uno.

Artículo 107°.- Los estímulos consistirán en:

- I. Notas buenas
- II. Notas de mérito.
- III. Diplomas.

IV. Medallas.

V. Gratificación en efectivo.

Las recompensas consistirán en 750 premios semestrales en efectivo para el trabajador, que obtenga dos notas buenas o dos notas meritorias, o una buena nota y una nota meritoria; para tales efectos, la Procuraduría dispondrá de estímulos económicos por cada semestre, en cantidad de \$300.00 (Trescientos Pesos 00/100 M.N.), cada uno. Ninguno de estos estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios, cuando el trabajador lo amerite a juicio de la Procuraduría con la participación del Sindicato.

Artículo 108°.- Se aplicará una nota buena al trabajador que durante seis meses consecutivos asista ininterrumpidamente y puntualmente a sus labores, el cómputo respectivo no se hará en los periodos en que el trabajador disfrute de vacaciones.

Artículo 109°.- El trabajador que se distinga por tener una conducta irreprochable, una actuación meritoria, su esfuerzo constante y una cortesía notable en el trato al público, a sus compañeros y superiores, desarrollada durante sus labores en el término de seis meses consecutivos, se le dará derecho a una nota meritoria.

Artículo 110°.- Los estímulos y recompensas se otorgarán al trabajador, aun cuando falte por enfermedad profesional, debidamente comprobada hasta diez días hábiles en un semestre.

Artículo 111°.- Cuando el propio trabajador, su jefe inmediato o el Sindicato, consideren que el mismo tiene derecho a obtener un estímulo o recompensa, deberá hacer la solicitud respectiva.

Artículo 112°.- La entrega de los diplomas o medallas se llevará a cabo, tomando como base las notas obtenidas, considerando la opinión del Sindicato y dejando constancia en el expediente del trabajador.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

Capítulo 14

Disposiciones Disciplinarias.

Artículo 113°.- El incumplimiento por parte de los trabajadores a las disposiciones contenidas en la Ley, o en estas Condiciones que a juicio del titular no amerite demandar la baja ante el tribunal, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas

- I. Amonestación escrita sin registro en el expediente por violación en lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VII, X, XI, XIV, XVI, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 86° de las Condiciones o violación de las fracciones I, VI, XVI y XVII del Artículo 87°.
- II. Amonestación escrita con registro en el expediente por violaciones a lo previsto en las fracciones II, VI, IX, XII, XIII, XVII y XVIII del Artículo 86°, así como a las fracciones II, IV, V, VIII, X, XIII, XIV y XV del Artículo 87° de las Condiciones.

En lo que se refiere a la fracción XII del Artículo 86° en lo referente a la amonestación por escrito, ésta se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 83° fracción XIII de las presentes Condiciones.

- III. Reubicación a otra unidad administrativa distinta a la de su adscripción, por violación de lo previsto en la fracción VII, del Artículo 86° y la fracción XII del Artículo 87° de las Condiciones.

Se entiende por amonestación la llamada de atención por escrito, que se hace al trabajador para que se enmiende cuando ha incurrido en una conducta inconveniente, sin incluir al expediente, salvo en los casos graves.

Artículo 114°.- Independientemente en lo dispuesto en la fracción I, del artículo anterior, los trabajadores que en un mes tengan más cinco retardos, contados a partir del primero que se compute, será sancionado con una amonestación por escrito con registro a su expediente personal.

Artículo 115°.- En la aplicación de las amonestaciones escritas sin registro, a que se refiere la fracción I del Artículo 114° se observará el siguiente procedimiento: se efectuarán por el titular de la unidad administrativa, quien en el mismo acto formulará la constancia respectiva, recabando la firma del trabajador en la misma y enviará copia al Sindicato.

Artículo 116°.- La acumulación de más de dos amonestaciones escritas, sin registro al expediente del trabajador, dará lugar a la aplicación de una amonestación por escrito, con registro en el expediente.

Artículo 117°.- Para pedir el cese de un trabajador ante el tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 46° fracción V, inciso I) de la Ley, se considerará que los trabajadores han incurrido en faltas comprobadas de las Condiciones, entre otros casos, cuando sea durante un año de calendario:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

- I. Incurra en las siguientes causales, debidamente comprobadas cuando:
- A) Actúe como Procurador, gestor o agente particular y tome a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con la Procuraduría aún fuera del horario de trabajo, sin la debida autorización.
 - B) Solicite, insinúe o acepte del público, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución u otras que impliquen una prerrogativa o ventaja particular en el trámite administrativo.
 - C) Por proporcionar información, revelar o divulgar datos, hechos, informes, opiniones, estudios, documentos, trabajos o investigaciones de la Procuraduría que no hayan sido dados a conocer públicamente con anterioridad o haya sido autorizado.

Transitorios

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el tribunal.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las Condiciones Generales anteriores y aquellas disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

México, D.F., 19 de julio de 2000.

**EL PROCURADOR FEDERAL DEL
CONSUMIDOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO NACIONAL UNICO DE
TRABAJADORES DE LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

FIRMA

FIRMA

EDUARDO G. ALMEYDA

MAURICIO OROZCO HERNÁNDEZ



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL



MEXICO, D.F., A 24 DE OCTUBRE DE 2000

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1649 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA
LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES